



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
EJECUTADO	SANDRA ISABEL CANTOR PINZON
RADICACIÓN	2543040030012022- 00742022- 0074

Madrid, Cundinamarca. Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra el extremo pasivo SANDRA ISABEL CANTOR PINZON, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° 12270, para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 3131 de mayo 3 de 2014 emitida por la Notaria 13 de Bogotá, allegada con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el pasado catorce (14) de julio, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada SANDRA ISABEL CANTOR PINZON, el 15 de julio de 2022 (Fl. N° 16) quien por intermedio de apoderado para su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó como pago, temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica para enervar reclamando el pago de las cuotas exigidas de acuerdo a los extractos allegados dando cuenta de las sumas canceladas, de acuerdo a su intervención del pasado 28 de abril, (Fl. N° 49), bajo cuyas condiciones deviene extemporánea dicha intervención.

Dispuesto el trámite pertinente, la interpuesta apoderada judicial de la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,

al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, aludió que la réplica se presentó extemporáneamente con posterioridad al pasado 24 de marzo, ratificando las pretensiones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación la cual replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de pago, temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos

términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Según el artículo 2432 del C.C., “La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”. El objetivo de una hipoteca es garantizar el cumplimiento de una obligación principal de la que es accesoria; es decir, no se puede perder el norte en cuanto a que tal instituto es un contrato accesorio que depende de uno principal al que sirve de garantía¹.

Frente a la posibilidad de hipotecar un bien inmueble, el artículo 2439 *ibidem* señala que:

“No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación... Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella.”

En el ámbito financiero se acostumbra a garantizar el cumplimiento de obligaciones con hipotecas denominadas “abiertas”, que según la jurisprudencia consisten:

“Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas’²

Este tipo de hipotecas permite a los acreedores hipotecarios vincular a la garantía real los préstamos adquiridos en cualquier tiempo por los deudores, de modo que ante un eventual incumplimiento de cualquier obligación se pueda hacer efectiva la garantía hipotecaria. Lo anterior no significa que se trate de un gravamen indefinido en el tiempo sin más requisitos que la constitución inicial, ya que en todo caso debe existir un vínculo entre deudor, acreedor y bien gravado con la hipoteca. Respecto al tema en la providencia atrás citada, la Corte continuó diciendo:

“En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto.”

¹ Corte en Sala Civil en inveterada doctrina, desde la sentencia descrita como “CAS 15-12-1936 XLIV 540. M.P. EDUARDO ZULETA ANGEL

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC1613-2016 de febrero 11 de 2016 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA . N.º. 2022-0074 SANDRA ISABEL CANTOR PINZON

La existencia de una hipoteca abierta en manera alguna implica el resguardo y la garantía de las obligaciones que los iniciales deudores adquieran con posterioridad a la enajenen del bien gravado, en cuyo evento, como lo señaló la citada Corte, “se desnaturalizaría el referido instituto”.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso sobre el pagaré No 12270, para cuya garantía otorgó la escritura pública No 3131 de mayo 3 de 2014 emitida por la Notaria 13 de Bogotá allegado no media controversia frente a la existencia del título, los derechos que incorporan, el deber de los ejecutados en satisfacerlos y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y como tampoco presentó medio exceptivo o por lo menos en forma tempestiva según se expuso, tal silencio determina la sanción dispuesta para la generalidad de los procedimientos ejecutivos, que corresponde a un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad en los términos del artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictara sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtir conforme el siguiente marco normativo:

“...Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda...”

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la hipoteca sobre el inmueble de la carrera 23 A No 6C-04 Sur AGP. 9 casa No 34 BQ.8 en el municipio de Madrid, distinguido con el folio inmobiliario No 50C-1864957, constituida en su favor por la parte ejecutada SANDRA ISABEL CANTOR PINZON, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de

comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada SANDRA ISABEL CANTOR PINZON la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el pasado catorce (14) de julio, como quiera que mediante el pagaré N° 12270, para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 3131 de mayo 3 de 2014 emitida por la Notaria 13 de Bogotá, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el inmueble de la carrera 23 A N° 6C-04 Sur AGP. 9 casa N° 34 BQ.8 en el municipio de Madrid, distinguido con el folio inmobiliario N° 50C-1864957 en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado carrera 23 A N° 6C-04 Sur AGP. 9 casa N° 34 BQ.8 en el municipio de Madrid, distinguido con el folio inmobiliario N° 50C-1864957, debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, con cargo de la parte demandada y ejecutada cuatro millones ciento ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda corriente (\$4'108.498,95. M/cte.), cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas

del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de cuatro millones ciento ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda corriente (\$4'108.498,95. M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

RECHAZAR por EXTEMPORANEAS las excepciones de pago, temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica propuestas mediante apoderado por la parte demandada SANDRA ISABEL CANTOR PINZON, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, radicado para la ejecución del pagaré No 12270, para cuya garantía otorgó la escritura pública No 3131 de mayo 3 de 2014 emitida por la Notaria 13 de Bogotá, que ejecuta, por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la parte accionante interpuesta apoderada judicial, en atención a las consideraciones expuestas.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el pasado catorce (14) de julio y en este fallo, emitido contra la ejecutada SANDRA ISABEL CANTOR PINZON dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que le promueve mediante interpuesta apoderada judicial la parte ejecutante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. sobre el pagaré No 12270, para cuya garantía otorgó la escritura pública No 3131 de mayo 3 de 2014 emitida por la Notaria 13 de Bogotá, en atención a las consideraciones expuestas. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el carrera 23 A No 6C-04 Sur AGP. 9 casa No 34 BQ.8 en el municipio de Madrid, distinguido con el folio inmobiliario No 50C-1864957, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Líbrese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada SANDRA ISABEL CANTOR PINZON, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en cuatro millones ciento ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda corriente (\$4'108.498,95. M/cte.). que se

incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba0aa9a3db60ae39a26daeec2c3c4790fee9ab163d7a887876094edfbcb65d**

Documento generado en 31/07/2023 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>